

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1913-2015

Lima, 13 de agosto del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400169187 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, EL BROCAL);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **21 al 22 de marzo de 2012.-** Se efectuó una visita de supervisión a la Planta de Beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" de EL BROCAL.
- 1.2 **9 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 36-2015 se comunicó a EL BROCAL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de enero de 2015.-** EL BROCAL presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de EL BROCAL de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *Por operar de noviembre a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012 la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" por encima de la capacidad autorizada de 7,490 TM/día, según Resolución N° 527-2010-MEM-DGM/V de fecha 30 de diciembre de 2010.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
13 AGO 2015

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3 DESCARGOS

EL BROCAL niega la comisión de la presente infracción sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) El 14 de septiembre de 2011 presentó a la Dirección General de Minería (DGM) una solicitud de modificación de concesión de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca", para la ampliación de la capacidad instalada de 7,490 a 11,235 TM/día. El día 04 de abril de 2012, la DGM emitió la Resolución N° 114-2012-MEM-DGM/V mediante la cual autorizó el funcionamiento de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" a 11,235 TM/día.

Agrega que los trámites para lograr esta autorización demoraron cerca de siete (07) meses, sin embargo, su planta concentradora al día 08 de febrero de 2012 ya se encontraba en capacidad de procesar 11,235 TM/día.

- b) Las excedencias de producción verificadas corresponden a un periodo de comisionamiento (pruebas pre-operativas) que se realizaron para demostrar a la autoridad competente, que la planta concentradora se encontraba en capacidad de mantener una producción de 11,235 TM/día.
- c) La producción autorizada anual, a un ritmo diario de 7,490 TM/día es equivalente a 2'733,850 TM/año, y durante el año 2011 la producción en la planta concentradora fue de 2'622,501 TM/año equivalente a 7,185 TM/día, es decir, por debajo de lo autorizado.

4 ANÁLISIS

Infracción al artículo 38° del RPM. *Por operar de noviembre a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012 la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" por encima de la capacidad autorizada de 7,490 TM/día, según Resolución N° 527-2010-MEM-DGM/V de fecha 30 de diciembre de 2010.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos (...)"

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

13 AGO 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1913-2015

Conforme al balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio "Huaraucaca" presentado por EL BROCAL (fojas 36 al 40 y del 61 al 64) se ha verificado la siguiente información:

AÑO	MES	Planta N° 1	Planta N° 2	TOTAL (TM mensual)	Promedio (TM/día)	Autorizado TM/día	% Exceso
2011	Noviembre	194,831	68,188	263,019	8,767	7,490	17.1
	Diciembre	207,316	74,077	281,393	9,077	7,490	21.2
2012	Enero	205,869	75,089	280,958	9,063	7,490	21
	Febrero	135,080	111,362	246,442	8,498	7,490	13.5

Al respecto, mediante Resolución N° 527-2010-MEM-DGM/V, de fecha 30 de diciembre del 2010 (fojas 34), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" a una capacidad ampliada de 7,490 TM/día.

De lo anterior se verifica que durante el periodo noviembre de 2011 a febrero de 2012, en los meses de noviembre y diciembre de 2011 y enero y febrero de 2012, EL BROCAL operó su planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 7,490 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

En el Acta de Supervisión se indicó como observación N° 02: "La planta concentradora está diseñada para procesar 7490 TM/día, sin embargo, están procesando por encima de la capacidad autorizada" (fojas 03).

Respecto al descargo a), debemos señalar que el artículo 38° del RPM dispone que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original en lo que se refiere a seguridad de la infraestructura. Si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará al funcionamiento de la planta o, de ser el caso, la ampliación de su capacidad instalada.

Del artículo citado anteriormente, se desprende que a efectos de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento de la planta o ampliación de su capacidad instalada, debe solicitarse y obtenerse la respectiva autorización.

Por tanto, aun cuando habría pretendido ante la autoridad minera ampliar su capacidad autorizada en su planta de beneficio, ello no le otorgaba el derecho de operar por encima de la capacidad autorizada, en tanto la autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de la planta de beneficio.

En tal sentido, ni la solicitud de ampliación de su capacidad instalada, ni la conclusión de construcción de sus componentes adicionales que le permitían funcionar a su nueva capacidad, le otorgan el derecho a operar por encima de su autorización otorgada por

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
13 AGO 2015

Resolución N° 527-2010-MEM-DGM/V, sin que exista la aprobación por la DGM, ni mucho menos la exime de responsabilidad.

Respecto al descargo b), es preciso indicar que conforme al artículo 38° del RPM no hay referencia a periodos de comisionamiento o de pruebas pre-operativas de la planta que permitan superar la capacidad autorizada por la DGM. Asimismo, EL BROCAL tampoco ha acreditado contar con una autorización para que exceda la capacidad autorizada por la DGM durante el periodo de comisionamiento a que hace referencia.

Conforme a lo expuesto, en el caso que exista un supuesto de comisionamiento, el titular minero debería ejecutarlo, respetando los límites de capacidad autorizada por la DGM y no excediendo éstos.

Acerca del descargo c), la información sobre producción de la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" se obtiene del balance metalúrgico mensual entregado durante la visita de supervisión (fojas 36 a 64), en tal sentido conforme a dicho balance se verifica el incumplimiento de la producción diaria mensual autorizada.

En consecuencia, al verificarse el incumplimiento la capacidad autorizada conforme al balance mensual no resulta admisible un análisis de producción anual o de producción de todo periodo de vigencia de una autorización, ello suspendería la función supervisora y fiscalizadora de Osinergmin pese a haberse verificado el incumplimiento de la capacidad autoridad conforme a información del balance mensual.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, EL BROCAL ha cometido una (1) infracción al artículo 38° del RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Infracción al artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de la Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1913-2015

- Se considera como atenuante el supuesto A) de "circunstancia de la comisión de la infracción", debido a que el titular minero solicitó la modificación de la concesión de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaracaca" por ampliación de la capacidad instalada de 7,490 a 11,235 TM/día con fecha 14 de setiembre de 2011, esto es, antes del inicio de la supervisión (21 al 22 de marzo de 2012), habiendo obtenido dicha autorización mediante la Resolución N° 114-2012-MEM/DGM/V de fecha 4 de abril de 2012 (antes de la emisión de la resolución de primera instancia) (fojas 20).
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que EL BROCAL no es reincidente en esta infracción.
- De acuerdo al Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción es 100%.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a EL BROCAL por la presente infracción, conforme se detalla en el anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 140016918701

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
13 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1913-2015**

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la Resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 13/08/2015 14:38:50
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
13 AGO 2015

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Respecto a la infracción al artículo 38° del RPM, los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa que se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

1. **Cálculo de la multa asociada a no contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 7,940 TM/día en los meses de noviembre a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012 en la planta de beneficio "Huaraucaca" (infracción al artículo 38° del RPM).**

Cálculo de Factor B

- 1.1 Para el cálculo del beneficio ilícito, se requiere de las utilidades generadas por EL BROCAL durante los meses de noviembre 2011 hasta febrero 2012. Por tanto, en base a la información disponible de los estados financieros de EL BROCAL se tiene el cuadro adjunto:

Cuadro N° 1: Utilidades Netas¹ de EL BROCAL

Trimestre	Utilidad por trimestre (en miles de US\$)
Octubre 2011 - Diciembre 2011	11,512
Enero 2012 - Marzo 2012	9,097

Fuente: Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).
Elaboración: GFM

- 1.2 De las utilidades netas trimestrales, se obtiene las utilidades mensuales considerando como ajuste el número de días de cada mes. Posteriormente dichos montos son multiplicados por el tipo de cambio mensual. Para luego ser actualizados mediante el IPC a la fecha de cálculo de multa². Obteniéndose de esta forma, las utilidades de EL BROCAL en el periodo de infracción por **S/.40,894,253.75** a precios de junio de 2015.
- 1.3 Las utilidades asociadas a la planta de beneficio "Huaraucaca" representan el 100%³ de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir tienen un valor de **S/. 40,894,253.75**.
- 1.4 De los meses de infracción, se obtiene el ratio de exceso de producción considerando el total de TM ejecutadas y el total de TM autorizadas, el cual es 15.44%.

¹ Dichas utilidades son generadas, por la Planta Concentradora Huaraucaca, la cual procesa el mineral de las Unidades Mineras Colquijirca N°1 y Colquijirca N°2.

² La utilidad de cada mes se ajusta según el IPC de Lima Metropolitana del último mes del trimestre correspondiente respecto a la fecha de cálculo de multa. Así, para el trimestre de octubre del 2011 a diciembre del 2011, la utilidad neta trimestral se ajusta mediante el IPC de diciembre del 2011 (107.03) y el IPC de junio de 2015 (119.62). Por su parte, para el trimestre de enero de 2012 a marzo de 2012, se ajusta mediante el IPC de marzo de 2012 (108.89) y el IPC de junio de 2015 (119.62).

³ Porcentaje calculado en función al total de concentrados producidos a través de la planta concentradora "Huaraucaca", que procesa el mineral extraído de las unidades mineras "Colquijirca N°1" y "Colquijirca N°2".

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
13 AGO 2015

Cuadro N° 2:
Ratio de Exceso de la Planta Concentradora Huaraucaca en el periodo de infracción

Año	Mes	Días	Tonelaje Mensual Ejecutado -TME	Tonelaje Mensual Autorizado-TMA
2011	Noviembre	30	263,019	224,700
	Diciembre	31	281,393	232,190
2012	Enero	31	280,958	232,190
	Febrero	29	246,442	217,210
Total			1,071,812	906,290
Ratio de Exceso: (TME-TMA)/TME			15.44%	

Fuente: MEM
Elaboración: GFM

- 1.5 Las utilidades obtenidas en las unidades mineras Colquijirca N°1 y N°2 en el periodo de infracción son ajustadas por el ratio de exceso y el valor agregado que proporciona la Planta de Beneficio (0.25)⁴, obteniéndose el Beneficio Ilícito o Factor B en **S/. 1,578,844.67** a junio de 2015.

Cuadro N° 3: Utilidades del periodo en infracción de EL BROCAL

Meses	Utilidad Neta (US\$)	Tipo de cambio	Utilidad ajustada a la fecha de cálculo de multa (S/.)
nov-11	3,753,913.043	2.706	11,352,045.82
dic-11	3,879,043.478	2.697	11,692,622.34
ene-12	3,098,978.022	2.693	9,237,337.95
feb-12	2,899,043.956	2.684	8,612,247.64
Total Utilidad del periodo EL BROCAL (S/.)			40,894,253.75
Total Utilidad del periodo Unidad Minera Colquijirca N°1 y N°2 (S/.)			40,894,253.75
Total Utilidad del periodo Unidad Minera Colquijirca N°1 y N°2 considerando ratio de exceso de 15.44 %			6,315,378.69
Total Utilidad del periodo Unidad Minera Colquijirca N°1 y N°2 considerando el ratio de exceso de 15.44% y valor agregado de 25 %			1,578,844.67

Fuente: SMV, BCRP, GFM.
Elaboración: GFM.

Aplicación de Metodología

- 1.6 El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 100%. De forma que, B/P es igual a **S/.1,578,844.67**, monto que se compara con el Valor Tope de la escala de **S/. 38,500,000.00**, equivalente a **10,000 UIT**, y se escoge el menor de ambos como valor base Q₁. Por tanto, el valor base Q₁ igual a **S/. 1,578,844.67**.

⁴ La planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado. Por tanto, el monto calculado se multiplica por 25%.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1913-2015

- 1.7 Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, así como los factores de gradualidad. En este caso, se considera como factor de graduación de circunstancia el 10% del valor base Q_1 , de lo cual se obtiene **S/. 157,884.47**. Sobre la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se toma el 1% del valor de las ventas ($VV =$ Ventas de EL BROCAL del ejercicio fiscal 2014⁵), la cual asciende a **S/. 6,493,831.17**. Luego de comparar y seleccionar el menor valor entre el 10% del valor base Q_1 y el 1% de VV se obtiene el valor M el cual es **S/. 157,884.47**.

Cuadro N° 4: Ventas de las Unidades Mineras Colquijirca N°1 y N°2, 2014

Periodo	Ventas (US\$)	Ventas (S/.)
Enero-Diciembre	228,198,211	649,383,117

Fuente: MEM
Elaboración: GFM

- 1.8 Al monto M, resultado del acápite anterior se le aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia del (5%), se obtiene una multa de **S/. 149,990.24** ó **38.96 UIT**.⁶ Dado que la multa no puede ser menor al 1% de 10,000 UIT de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la multa final es igual a **100 UIT**. El Cuadro N° 5 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 5: Cálculo de Multa al Art. 38° del RPM

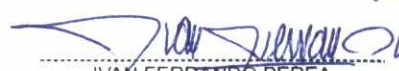
Descripción	Monto
Multa calculada (en UIT)	38.96
Multa final (UIT)	100.00

Fuente: SMV, GFM.
Elaboración: GFM.

⁵ Equivalente a S/. 649,383,116.70, de acuerdo a las DACS del ESTAMIN y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2014, según las estadísticas de la página web del BCRP.

⁶ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
13 AGO/2015

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO